

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte.** Las justicias pagan 11 rs. y 8 mrs. por cada trimestre. — **No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco...	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	D. Eugenio de Barros.
Benavente.....	D. Pedro Blanco Boko.
Puebla.....	D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 794.

INTENDENCIA DE ZAMORA AMORTIZACION.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un monte pequeño en término de San Roman del Valle, que perteneció al convento del Valle, orden de San Francisco, de cabida de 28 fanegas de terreno en una pieza con arbolado de Encina, tasado en venta en 10,700 rs.

Y un lagar en fuente la Peña, que fué del convento de San Agustín de Salamanca, tasado en venta en 2,385 rs.

Y las expresadas fincas no tienen carga alguna y no se hallan arrendadas; de las cuales se han de verificar sus remates el día 17 de Setiembre próximo en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 7 de Agosto de 1840. — C. I. I. — Barceló.

Núm. 795.

Idem.

Se sacan á pública subasta el foro y censo siguiente:

El dominio directo de un foro de capital de 44,000 rs., y 660 rs. de réditos anuales, fundado sobre

una casa y su bodega en esta Ciudad y su calle de Tras-castillo, que perteneció al convento de monjas de las Dueñas de esta dicha Ciudad.

Y un censo de capital de 13,000 rs. con 390 de réditos anuales, fundado sobre varias tierras en término de Belber de los Montes, que perteneció al convento de monjas de Sta. Sofía de Toro.

Cuyos remates se han de celebrar el día 17 de Setiembre en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y hora de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 7 de Agosto de 1840. — C. I. I. — Barceló.

Núm. 796.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con Real orden de 1.º del actual me comunica el Real decreto é Instruccion que le acompaña.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas, á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Tambien continuarán percibiendo:

1.º Los derechos de estola ú o-
vencionales establecidos.

2.º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3.º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijandose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arre-

glo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.º Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que esten impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los Tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estubiesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.º La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el Tesoro y establecimientos públicos, asi como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcance.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real órden lo digo á V. S. para

(2)
su inteligencia y efectos consiguientes.



INSTRUCCION.

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del Ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas liquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que tratan el parrafo 2.º, y el artículo 3.º de la expresada ley.

Art. 3.º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.º Las Juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta Capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas diocesanas.

Art. 5.º La Junta de cada diócesis se compondrá:

Del Diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del benefical; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los Párracos y Beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6.º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seculares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.º Las atribuciones de las Juntas diocesanas serán:

1.ª Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de Secretaria y Contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.ª Adquirir y suministrar á la Junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3.ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4.ª Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndose por dicho conducto á la Real aprobacion.

5.ª Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la Junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.ª Dirigir á la Junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la Contaduría, y en ellas constará su dictámen.

7.ª Evacuar los informes que el Gobierno y la Junta superior pidan.

8.ª Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.ª Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los Ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acos-

tumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pendientes en las Juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.º Todos los acuerdos de las Juntas constarán de un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los Contadores.

Art. 10. Los Contadores diocesanos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en la Junta, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las Juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los Contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la Junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.ª Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.ª Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.ª Llevar con este fin la correspondencia con los Administradores ó Colectores que nombrare la Junta, y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.ª Solicitar de los Intendentes, sin necesidad de ser excitados por las Juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los Alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demo-

rasen el cumplimiento de este deber.

5.ª Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.ª Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la Junta su aprobacion.

7.ª Proponer igualmente á la Junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.ª Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

9.ª Mantener correspondencia con el Contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10.ª Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la Junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los Contadores propondrán á las Juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los Administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias Juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la Tesorería diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los Prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los Beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo de la inmediata ins-

peccion de las Juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la Contaduría diocesana.

Art. 16.º Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las Contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las Contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las Juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los Beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos preceptores.

Art. 20. Con respecto a los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las Juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que ésta, oyendo á los Diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3.º de la ley.

Art. 21. Las Juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se complian por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las Juntas los datos, no-

ticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma Direccion dispondrá que por los comisionados de amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las Juntas nombra, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavia, y encargarán á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procuraado en uso de autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, ó estipendios, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas diocesanas, oyendo á la Contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las Contadurías con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente

te las funciones del culto, y se espresan en el artículo 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto.

1.º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel le corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2.º Con la primicia.

Y 3.º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no estén cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las Contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes previas las formalidades que se observaba en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los Contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma espresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y

cura párraco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párraco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se extenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los expresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el Administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la Contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la Administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lana y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie: en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y practicas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

(Se concluirá.)

Imp. de Juan Vallecillo é hijo.

